



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL

Fuero Sindical: 1100131050 **32 2024 00073** 01
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**
Link expediente: [11001310503220240007301](https://www.tribunalsuperior.gov.co/11001310503220240007301)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de julio del año en curso por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previa deliberación de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

El señor **Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** para que se declare que al momento de su desvinculación se encontraba amparado por fuero sindical, que la entidad no solicitó el levantamiento de la garantía foral para separarlo del cargo, y por lo tanto, se ordene su reintegro al cargo que venía ejerciendo, con el consecuencial pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes en seguridad social, indexación de las condenas y las indemnizaciones a que haya lugar, junto con lo extra y ultra petita.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que fue vinculado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 06004 del 20 de diciembre de 1983, en el cargo de Auditor 3030 Grado 05; que en Resolución 0001 del 1 de junio de 1993 se vinculó al cargo de Profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21; que a la fecha de terminación del vínculo, se encontraba como empleado de carrera en el cargo Gestor II Código 302 Grado 02, en virtud de las equivalencias efectuadas mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

En cuanto a su fuero sindical, informó que fue elegido como tesorero por la junta directiva de la Asociación Sindical Nacional de Funcionarios Prepensionados “ASOFUNPE”, la cual cuenta con personería jurídica JD-111 del 21 de diciembre de 2022 del Ministerio de Trabajo y NIT. 901.675.276-8; que la presidenta del sindicato, notificó el 23 de diciembre de 2022 a la DIAN de la protección por fuero sindical de los trabajadores que integran la junta directiva, incluyendo al señor Jorge Rodríguez.

Que el 29 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la evaluación del desempeño del periodo del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, y mediante Resolución 2022322010607005687 del 12 de julio de 2022 le fue resuelto.

Para el 14 de marzo de 2022 fueron concertados compromisos laborales a desarrollar en la vigencia del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, conforme al formato de “valoración individual del desempeño laboral empleados de carrera administrativa...”. Agregó que fue objeto de traslados o reubicaciones, que en consecuencia generaron 3 evaluaciones parciales en un corto periodo de tiempo, así:

1. Del 1 de febrero al 31 de mayo de 2021, cuyo resultado fue 3.2.
2. Del 1 de junio al 31 de agosto de 2021, cuyo resultado fue 3.5.
3. Del 1 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022, cuyo resultado fue 2.68.

Lo anterior, produjo una calificación total definitiva del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022 de 3.35, periodo en el cual presentó diversas incapacidades del 22 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, incluyendo 15 días de vacaciones reconocidos el 12 de noviembre de 2021, y todo ese tiempo se le computó como efectivamente laborado pese a su situación de salud.

Para el período del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023 le fue fijada una última calificación con resultado no satisfactorio de 3.17, la que le fue notificada mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, pese a que jamás autorizó su notificación electrónica.

Por otra parte, informó que la DIAN mediante Resolución 009450 del 8 de noviembre de 2023 lo declaró insubsistente al haber obtenido una evaluación de desempeño no satisfactoria, pese a que en ese momento fungía como Tesorero de la organización sindical. Señaló que dicho acto administrativo no se le notificó en debida forma, y por ello no pudo ejercer en el término legal los recursos de ley. Pese a ello, inicialmente de manera verbal y el 19 de diciembre de 2023 por escrito con radicado No. 000E2023021988, agotó la reclamación administrativa solicitando su reintegro al cargo que venía desempeñando, la cual fue resuelta el 12 de enero de 2024 de manera negativa a sus intereses.

Finalmente, refirió que en atención a las patologías padecidas por el actor a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada, así como por el fuero de prepensionado por su edad de 65 años.

1.3. CONTESTACIÓN

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda en audiencia del 19 de julio de 2024 (minuto 25:00 a 56:40), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con relación a la protección del fuero sindical, por cuanto en el presente asunto se configuró una causal objetiva, no indicativa de haberse ejercido como mecanismo de persecución sindical, por lo que está ajustada a derecho y goza de presunción de legalidad. Así mismo, refirió que ante la causal objetiva y por disposición de los Decretos 1144 de 2019, 071 de 2020 y 927 de 2023 no era necesario solicitar autorización judicial para retirar del servicio al demandante. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó “**legalidad de los actos y la genérica**”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 19 de julio 2024, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró probada la excepción de “legalidad de los actos” formulada por la **DIAN**, por lo que en consecuencia, absolvió a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte de **Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez**, condenando a este último en costas.

Para arribar a dicha decisión, indicó que no era materia de discusión la vinculación del señor Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez como

empleado de carrera de la DIAN, que fue desvinculado ante la baja calificación obtenida de manera consecutiva en 2 años y que la declaratoria de insubsistencia y la separación del cargo se hicieron sin solicitar permiso a la autoridad competente. Igualmente, encontró probada la existencia de la organización sindical y la calidad del accionante de beneficiario del fuero sindical.

Bajo esos parámetros, centró la discusión en determinar si se habían notificado en debida forma las calificaciones y el acto administrativo en que se declaró la insubsistencia del servidor, para lo cual indicó que resultaba procedente la notificación por medio de correo electrónico, como ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, citó lo ordenado en el Decreto 927 de 2023, que regula el régimen de carrera de los empleados de la DIAN, en el cual en su artículo 144 se dispuso que para el caso en que un empleado recibiera una calificación no satisfactoria y se encontrara amparado por fuero sindical, no era necesario solicitar el correspondiente permiso para separarlo del cargo. Estudió la sentencia C-172 del 2021 en la que la Corte Constitucional concluyó que dicha disposición se encontraba ajustada a la Constitución Política. Como consecuencia, concluyó que al no requerirse autorización y presumirse la legalidad de los actos administrativos no resulta procedente el reintegro pretendido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandante la apeló solicitando se revoque en su integridad y se accedan a las pretensiones incoadas, argumentando que se debe respetar la primacía del fuero sindical de que es beneficiario el señor Jorge Rodríguez; que a pesar de lo consagrado en el Decreto 927 de 2023, no puede transgredirse su derecho a la luz de los artículos 4, 39 y 93 de la Constitución Política, ni mucho menos se puede convalidar que dicho Decreto se encuentre jerárquicamente por encima del Bloque de Constitucionalidad, o sentencias como la SU 191 de 2022 en que la Corte Constitucional ha estudiado ampliamente la protección al fuero sindical.

Por otra parte, señaló que a su prohijado se le vulneró el debido proceso al omitirse la notificación de manera personal del acto administrativo en que se declaró su insubsistencia así como las calificaciones, ya que ello se hizo por medio de correo electrónico sin que mediara la autorización y por tanto las decisiones carecen de firmeza al pretermitirse la oportunidad para interponer los recursos de ley, advirtiendo que inclusive, se enteró de la declaratoria de insubsistencia por medio de una llamada telefónica que se le hizo posteriormente.

De igual forma, indicó que se debe tener en cuenta el hecho que el señor Jorge Rodríguez fue objeto de múltiples traslados de sitio de trabajo dentro de un mismo año, lo que generó que la evaluación no se efectuara de manera concreta y concisa para determinar si efectivamente era objeto de una calificación insatisfactoria.

Finalmente, solicitó valorar el precario estado de salud del demandante, quien adujo padece múltiples patologías que le han producido una afectación en el ejercicio de sus funciones, las cuales constan en los anexos de la demanda.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 30 de julio de 2024 proferido por la Magistrada Ponente, se advirtió que en el trámite de primera instancia no se había notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, lo que atendiendo a la naturaleza jurídica de la demandada configuraba una causal de nulidad que se debía sanear y se les puso en conocimiento para que en el término de 3 días se pronunciaran, sin que hubieran hecho uso de dicha prerrogativa, por lo cual se entiende saneada.

Una vez superado el término otorgado y en aplicación de lo normado en el artículo 117 del C.P.T. y S.S., procede la Sala de Decisión a proferir la decisión que ponga fin a la presente instancia.

5. CONSIDERACIONES

Atenido este Juez Colegiado a lo consagrado en el artículo 66 A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social, debe examinar los temas puestos a su consideración por el apelante, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados.

5.1. Problema jurídico.

Surtido el trámite de instancia, estando reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a determinar si la demandada requería levantar el fuero sindical del demandante previo a separarlo del cargo que desempeñaba, y en caso afirmativo, si es procedente ordenar su reintegro.

5.2. De los hechos que no son objeto de discusión.

No es objeto de discusión que el señor Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez se vinculó a la DIAN mediante Resolución 06004 del 20 de diciembre de 1983, inicialmente en el cargo de Auditor 3030 Grado 05;

que posteriormente, en Resolución 001 del 1 de junio de 1993, fue nombrado en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21 y que al momento del retiro era titular del empleo en carrera de Gestor II Código 302 Grado 02, conforme la Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008. Tales hechos fueron admitidos en la contestación de la demanda.

Tampoco es tema de debate que el demandante estaba amparado por la garantía foral deprecada, conforme lo indicó el a-quo, decisión que en todo caso comparte la Colegiatura, puesto que con la documental que reposa en los archivos 13, 14 y 17 del cuaderno de primera instancia, se acreditó que es miembro principal (cuarto) de la junta directiva de la Asociación Sindical Nacional de Funcionarios Prepensionados “ASOFUNPE”, en calidad de tesorero.

Además de lo anterior, en el archivo 13 del expediente, reposa la certificación de inscripción y vigencia de la Asociación Sindical Nacional de Funcionarios Prepensionados “ASOFUNPE”, expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, destacándose también el archivo 15, donde reposa escrito dirigido al Director General de la DIAN por la Presidente y Secretaria el 23 de diciembre de 2022, en virtud del cual anunció que remitía la conformación del Sindicato, el cual conforme a la contestación al hecho 4 de la demanda, se admitió haberlo recibido.

El artículo 406 del Código Sustantivo Laboral regula quienes cuentan la garantía foral en mención en los siguientes términos:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical: (...)

d) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal (1) y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el término que dure el mandato y seis (6) meses más.

(...)”

En ese orden de ideas, es dable colegir que el señor Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez merced a su designación como tesorero (cuarto principal) de la junta directiva, estaba protegido con la garantía de fuero sindical, restando por examinar si la demandada debía solicitar permiso para proceder a su retiro del servicio por la declaratoria de insubsistencia.

5.3. Del deber de solicitar permiso para el levantamiento del fuero sindical.

Para determinar si al demandante le asiste el derecho al reintegro al cargo desempeñado, se debe recordar que el artículo 405 del C.S.T., define la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

“ARTICULO 405. DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”
(Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 118 del C.P.T. y S.S. consagra el procedimiento que debe seguir el trabajador que, sin el permiso del Juez del trabajo, sea despedido o desmejorado en sus condiciones laborales:

“ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”

Con base en ese marco normativo, se duele la parte actora que en el presente asunto se declaró su insubsistencia y con ello se le separó del cargo que venía ejerciendo al servicio de la DIAN, sin haber acudido previamente al juez laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical.

Sin embargo, la decisión de la DIAN que fue acogida por el Juez de primer grado, se fundamentó en que la entidad podía desvincular al servidor sin solicitar autorización alguna, conforme al Decreto 927 de 2023, que *“...modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*

En el artículo 131 de dicha norma, se prevén las causales de retiro:

“ARTÍCULO 131. Causales de retiro. El retiro del servicio de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas en la Entidad, el retiro de la carrera del sistema específico, y la pérdida de los derechos de la misma.

Son causales de retiro de la Entidad las siguientes:

(...)

131.4 Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado insuficiente de la evaluación del desempeño laboral...”

A su vez, el artículo 136 regula la declaratoria de insubsistencia en caso de haber obtenido una evaluación insuficiente del desempeño laboral:

“ARTÍCULO 136. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento como consecuencia del resultado insuficiente en la evaluación del desempeño laboral. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, cuando haya obtenido calificación "insuficiente" como resultado de la evaluación del desempeño laboral de carácter anual o la extraordinaria. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento, procederá recurso de reposición.

Si presentado el recurso de reposición, éste no se resuelve en el término de dos meses se configura silencio administrativo negativo y por lo tanto se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.”

Ahora bien, el artículo 146 del mismo Decreto, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. Retiro de empleados amparados con fuero sindical. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados con fuero sindical en los siguientes casos:

(...)

146.3 Cuando no supere el proceso de evaluación, en los términos establecidos en el presente Decreto-Ley...”

De acuerdo con la anterior normativa, se colige que para retirar empleados de la DIAN amparados por fuero sindical no es necesaria la autorización judicial, entre otros casos, cuando no se supera el proceso de evaluación, conforme aconteció con el actor.

La parte demandante en la alzada se duele de que se haya dado aplicación a la referida norma, indicando que esta no puede pasar por encima del bloque de constitucionalidad, conformado por la Constitución Política, los convenios y tratados internacionales, así como la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional.

Empero, se avizora que el Alto Tribunal tiene dentro de sus funciones, asignadas en el artículo 241 de la Constitución Política, las de:

“ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación...”

Y se hace la anterior salvedad, porque precisamente la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-172 de 2021, estudió la constitucionalidad del Decreto 71 de 2020, que fue derogado por el artículo 152 del Decreto 927 de 2023, que traía idéntica regulación a este último y determinó que el artículo 144 que regulaba el “Retiro de servidores amparados con fuero sindical” se encontraba ajustado a la Constitución por lo siguiente:

“... la disposición acusada se ocupa de establecer siete eventos en los cuales el retiro de un servidor aforado vinculado al régimen de la DIAN no requiere de autorización judicial previa. El fuero sindical se encuentra reconocido en el artículo 39 de la Constitución como una de las garantías necesarias para el cumplimiento de las funciones de los representantes del sindicato. Dicha circunstancia unida a su estrecha conexión con la efectividad del derecho de asociación sindical permite afirmar que se trata de una garantía iusfundamental. Precisamente en esa dirección la jurisprudencia ha advertido que “la protección reforzada de las directivas de las organizaciones de trabajadores es un derecho fundamental, en defensa de la institución sindical,

toda vez que estos trabajadores son los encargados de gestionar y plantear conflictos laborales con el empleador, situación que los hace objeto de eventuales discriminaciones y despidos”. Según este tribunal “[l]a garantía foral “pretende, entonces, que los directivos sindicales puedan adelantar libremente las funciones asignadas legal y constitucionalmente, sin que ello implique la exposición a represalias por parte de la directiva patronal.”

La Corte encuentra que la disposición demandada, a pesar de ocuparse de algunos eventos en los que está de por medio la protección de un derecho fundamental, no desconoce la reserva de ley estatutaria. Esta conclusión se apoya en las siguientes tres razones.

Primera. El artículo demandado no regula de manera integral, completa o sistemática el fuero sindical. Se trata de una regla que hace parte del capítulo X del Decreto ley 71 de 2020 cuyo epígrafe es el “Retiro del servicio” de los empleados públicos de la DIAN. Allí, entre los artículos 129 y 145, el Decreto define las diversas modalidades en que puede tener lugar la desvinculación de tales empleados, así como las condiciones previstas para el efecto. No se trata de un régimen que fije de manera completa las diversas dimensiones, variantes o modalidades de la garantía foral. En otra dirección, únicamente define los supuestos excepcionales en los cuales la desvinculación de sus titulares no está precedida de la intervención judicial previa.

Segunda. La disposición demandada no constituye una regulación directa del núcleo esencial del derecho fundamental, ni tiene por objeto su afectación mediante el establecimiento de límites a su protección. Si se examina detenidamente el artículo 144 acusado puede constatarse (i) que no establece cuándo un empleado público de la DIAN es o no titular del fuero y (ii) que los supuestos en los cuales no es exigible la autorización judicial previa, corresponden a eventos que, por su naturaleza prima facie objetiva, no son indicativos de alguna forma de persecución de las organizaciones de los empleados de la DIAN. De esta manera no se encuentra en juego la vigencia del derecho de asociación sindical ni de la garantía foral como expresión de este.

Tales circunstancias, en especial la segunda, evidencian que la disposición acusada no pretende afectar el ámbito irreductible del derecho. Por el contrario, se trata de un régimen de desvinculación que no tiene por objeto afectar la representación del sindicato ni el desarrollo de sus actividades.

Tercera. La norma cuestionada tampoco regula un mecanismo de protección constitucional necesario para la defensa directa, inmediata y efectiva de un derecho fundamental. En efecto, se trata de una regla de desvinculación de funcionarios aforados que no perturba ni incide en las acciones judiciales de las que disponen tales empleados para reclamar la protección del derecho fundamental. La autorización judicial previa no se erige en un mecanismo de protección necesario teniendo en cuenta, insiste la Corte, que los eventos a los que se refiere el artículo no sugieren propósitos de discriminación o persecución sindical. Y, en todo caso, la regulación cuestionada no excluye el inicio de acciones judiciales con posterioridad al retiro del servicio.”

Ahora, si bien la Corte Constitucional no ha abordado el estudio del artículo 146 del Decreto 927 de 2023, no es menos cierto que por ser dicha disposición idéntica al artículo 144 del Decreto 71 de 2020, en la citada sentencia, con ello se constituyó una cosa juzgada formal como lo explicó dicha Corporación en sentencia C 393 de 2011:

“La cosa juzgada formal tiene lugar “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma.”

Por tanto, para la Sala resulta claro que con la decisión del Juez de primera instancia no se vulneró la Constitución Política o el Bloque de Constitucionalidad al otorgar la fuerza vinculante al Decreto 927 de 2023, toda vez que el Máximo Órgano Constitucional, en ejercicio de sus funciones, estudió la norma, en concreto lo concerniente al retiro de trabajadores amparados por fuero sindical, por lo que se colige que en vista del marco normativo aplicable al trabajador, la DIAN no tenía el deber de acudir al juez del trabajo para solicitar el levantamiento del fuero sindical que lo amparaba por haberse producido su vinculación como consecuencia de no superar el proceso de evaluación.

Ahora bien, la apoderada del demandante aduce que las evaluaciones del desempeño laboral para el período del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023 y la del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, así como la Resolución 0927 del 7 de junio de 2023, en la que se declaró insubsistente, no le fueron notificadas en debida forma por cuanto ello se hizo por medio de correo electrónico sin existir autorización expresa, y no se aplicó lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la notificación personal.

Sin embargo, para responderle a la apelante, conviene poner de presente el hecho que en el marco del proceso de fuero sindical que nos convoca, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno sobre las calificaciones, en la medida que atendiendo los presupuestos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 tales actos administrativos se presumen auténticos, “...*mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”, y resolver sobre ello corresponde únicamente a dicha jurisdicción, como lo ordena el artículo 104 de la mencionada norma al regular su competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación del actor es legal y reglamentaria y por tratarse de un empleado público todo lo atinente a la legalidad del acto administrativo y además lo que concierne a la estabilidad laboral reforzada debe demandarse ante la jurisdicción competente, sin que sea el proceso especial de fuero sindical el escenario para debatir tales cuestiones, en donde en acciones de reintegro como la presentada, solo se estudia la existencia del fuero sindical y la necesidad de solicitar permiso para la desvinculación, pero no se hacen análisis atinentes a la justeza o no del despido o la desvinculación, ni menos a su legalidad.

Por lo tanto, la decisión apelada deberá ser confirmada, puesto que la normativa y jurisprudencia analizada en realidad contemplan que la DIAN no debe solicitar permiso para retirar a un empleado con fuero sindical cuando no supera el proceso de evaluación.

6. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, al no haber prosperado el recurso de apelación.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente proceso especial de fuero sindical, acción de reintegro, promovido por Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada



035/24

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la **SENTENCIA** que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Tal suma será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión notificada en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada

Firmado Por:

Daniela De Los Rios Barrera
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb64e3d8eab7fe4667c5dd9788311cf3cbd9f0370f2cb337c65edbf5ee81bb**

Documento generado en 14/08/2024 09:20:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>